

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO
SALA DE CONJUECES

Quibdó, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° _____/

RADICADO: 27001 23 33 000 2015 00081 00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NELSON MARTIO MEJIA OSPINA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: Dr. ELIMELETH MENA RAMIREZ

Vencido el término de traslado de la demanda se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

1. Trámite procesal

1.1. La demanda

1.1.1. Las pretensiones

El señor Nelson Mario Mejía Ospina, quien actúa en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el artículo 139 del CPACA, formuló demanda en contra de la Nación (Rama Judicial) en orden a que se declare.

Primera.- Que es nulo el Acuerdo N° 015 del 21 de mayo de 2015, por medio del cual se realizan unos nombramientos de jueces administrativos del circuito de Quibdó, expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, **por violación de las normas superiores en las que debería fundarse, y desviación de poder**, de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión expresa del artículo 275 del mismo cuerpo normativo.

Segunda.- Que, previa verificación de cumplimiento de requisitos, se haga un nuevo nombramiento del cargo de Juez Administrativo de circuito, mediante nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad, con preferencia a los empleados inscritos en la carrera judicial que laboran en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, circuito de Quibdó, teniendo en cuenta criterios objetivos, adecuados y razonables tales como calificaciones, competencia, probidad, tiempo de servicio y capacidad, establecidos en el artículo 7 literal c del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y el artículo 7 apartado c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad¹ autorizado por los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución de 1991.

Tercera.- En subsidio de la pretensión anterior, que se declare el nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad de los empleados inscritos en la carrera judicial, del nivel profesional, o el que corresponda, que laboran en la Jurisdicción

¹ Sentencia C-225-95 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia C-191-98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Contencioso Administrativo, circuito de Quibdó, que finalmente podían ser promovidos laboralmente al cargo directivo de juez de circuito, por cumplir los requisitos para ocupar el cargo, a partir del 21 de mayo de 2015, previa verificación de cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta criterios objetivos, adecuados y razonables tales como calificaciones, competencia, probidad, tiempo de servicio y capacidad, establecidos en el artículo 7 literal c del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y el artículo 7 apartado c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad² autorizado por los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución de 1991.

Cuarta.- *Que se condene a la Nación-Rama Judicial a cumplir las siguientes obligaciones, como medidas de justicia restaurativa³, teniendo en cuenta la Observación General N° 20 párrafo 40 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: a) El pago de una indemnización equivalente a la diferencia salarial, prestacional, y demás haberes devengados, dejados de percibir por parte de los empleados inscritos en la carrera judicial, que laboran en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la violación grave del derecho a la promoción en el servicio o ascenso en el trabajo al máximo nivel directivo en los Juzgados Administrativos del circuito de Quibdó, en caso de haber cumplido con los requisitos para ser ascendidos con corte a 21 de mayo de 2015, esto es, a la fecha de realización de los nombramientos provisionales a empleados no escalafonados en la carrera judicial, y/o con menor derecho para ser promovidos o ascendidos en el trabajo; b) Realizar, a través del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, una ceremonia pública de reconocimiento de la responsabilidad y excusas públicas al grupo de los empleados inscritos en la carrera judicial, que laboran en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por causa de la falta de promoción en el servicio o ascenso en el trabajo al máximo nivel directivo en los Juzgados Administrativos del circuito de Quibdó, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y c) Realizar las reformas necesarias en los mecanismos de nombramiento y ascenso de los empleados de carrera judicial del circuito de Quibdó, cuando se presenten vacantes de jueces administrativos, teniendo en cuenta criterios objetivos, adecuados y razonables tales como calificaciones, competencia, probidad, tiempo de servicio y capacidad, que se fundamenten en el principio del mérito, con el fin de quienes se promuevan en el trabajo sean los funcionarios con el más alto grado de idoneidad, capacidad y profesionalismo.*

Quinta.- *Que se ordene comunicar la respectiva sentencia a la Dirección de Administración Judicial Antioquia Chocó y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, para los fines pertinentes.*

1.1.2. Relación sucinta de los argumentos que soportan las pretensiones

La parte demandante, al desarrollar el acápite de normas violadas y su concepto de violación, indicó que la disposición enjuiciada se expidió con infracción en las normas en que debía fundarse, en especial, de los artículos 13 y 125 de la Constitución de 1991, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 270 de 1996, el artículo 25 de la Constitución de 1991, los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución de 1991 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 apartado c, aprobado por el Estado Colombiano mediante Ley 74 de 1968; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7 literal c), ratificado por el Estado Colombiano mediante la Ley 319 del 20 de septiembre de 1996, y artículo 25 de la Constitución de 1991, artículo 29 de la Constitución de 1991, Artículos 4, 29, 122 de Constitución de 1991. Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). Artículo 24 de la ley 909 de 2004. Artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007. Artículo 137 del C.P.A.C.A., artículos 13, 40 y 53 de la Carta de

² Sentencia C-225-95 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia C-191-98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la *non reformatio in pejus*, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01698-01(21541), C.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

1991; artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, numerales 1, 3, 8, 9 y 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y artículo 209 de la Constitución de 1991, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4869 de 2007, concordante con el artículo 3 numeral 2 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, hizo las siguientes precisiones:

*“(…) Es importante resaltar que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala expresamente que si el empleado que se encuentra desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, no reúne las condiciones y requisitos previstos en la norma, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente; y el párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, establece que **el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.** El Tribunal tenía el deber de realizar el encargo, en lugar del nombramiento en provisionalidad, porque el suscrito, profesional universitario grado 16 de carrera judicial en el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Quibdó, del sistema oral, y mis compañeras de trabajo MABEL PARRA MORENO, secretaria nominada, y YELITZA MORENO CÓRDOBA, profesional universitario grado 16, nombradas en propiedad del Juzgado Tercero Administrativo de Quibdó, del sistema oral, y JUANA YURLEY MENA LLOREDA, secretaria nominada, y LIZ DEL PILAR ÁLVAREZ DEL PINO, profesional universitario grado 16, nombradas en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, del sistema oral, cumplimos con los requisitos para ser encargados, y en el caso del Juzgado Primero Administrativo del circuito de Quibdó, sistema oral, no existía lista de elegibles vigente que pudiera ser utilizada.*

El Tribunal al actuar como autoridad administrativa hizo uso de la facultad de nombrar provisionalmente a sus funcionarios –jueces administrativos 001 y 003 del circuito de Quibdó–, con una finalidad diferente a la fijada en el ordenamiento jurídico interno e internacional, razón por la cual debe declararse la nulidad del acto demandado, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la que se encuentra revestido.”.

1.1.3. De las pruebas

Pidió que se tengan en cuenta los documentos aportados con la demanda, según consta en los artículos 172 y 173 del expediente. De igual manera, solicitó que se decrete la siguiente:⁴

- i) Se solicite a los jueces correspondientes envíen copias auténticas de las hojas de vida de MARCIAL MORENO MOSQUERA, citador grado 03, EMILSON MARMOLEJO GRACIA, secretario nominado, y el suscrito, profesional universitario grado 16, inscritos en la carrera judicial en el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Quibdó, del sistema oral, con fines de comparación y verificación de requisitos para ser promocionados, al igual que la de las empleadas JUANA SOILA PALACIOS PALACIOS, citadora grado 03, MABEL PARRA MORENO, secretaria nominada, y YELITZA MORENO CÓRDOBA, profesional universitario grado 16, nombradas en propiedad del Juzgado Tercero Administrativo de Quibdó, del sistema oral. Se solicite también las copias auténticas de las hojas de vida de YENNY DEL CARMEN MENA PALACIOS, citadora grado 03, JUANA YURLEY MENA LLOREDA, secretaria nominada, y LIZ DEL PILAR ÁLVAREZ DEL PINO, profesional universitario grado 16, nombradas en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, del sistema oral. Y por supuesto, las copias auténticas de las hojas de vida de los promocionados en el trabajo mediante nombramiento en provisionalidad, Doctores YEFERSON ROMAÑA TELLO, Juez Primero Administrativo Oral de Quibdó, y ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP, Juez Tercero Administrativo Oral de Quibdó.*
- ii) Se solicite al Tribunal Administrativo del Chocó, aporte los antecedentes administrativos que dieron origen a los nombramientos provisionales de jueces administrativos del circuito de Quibdó, incluido el acta correspondiente del orden del día 21 de mayo de 2015, y el acuerdo N° 015 del 21 de mayo de 2015, por medio del cual se hacen unos nombramientos, con constancia de publicación.*

⁴ Folio 173.

- iii) Se solicite a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó envíe la siguiente información: (i) el nombre de los empleados inscritos en la carrera judicial en los Juzgados 1, 2 y 3 Administrativos del circuito de Quibdó, con indicación de la fecha a partir de la cual fueron inscritos en la carrera judicial; (ii) la última calificación de servicios realizada a los empleados inscritos en la carrera judicial en los Juzgados 1, 2 y 3 Administrativos del circuito de Quibdó.
- iv) Se solicite a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó envíe la siguiente información: los antecedentes disciplinarios de los empleados inscritos en la carrera judicial en los Juzgados 1, 2 y 3 Administrativos del circuito de Quibdó.
- v) Se solicite a la Coordinación Administrativa de la Dirección de Administración Judicial Antioquia Chocó, oficina Quibdó, la siguiente información: el tiempo de servicio de los empleados inscritos en la carrera judicial en los Juzgados 1, 2 y 3 Administrativos del circuito de Quibdó, es decir, MARCIAL MORENO MOSQUERA, citador grado 03, EMILSON MARMOLEJO GRACIA, secretario nominado, y el suscrito, profesional universitario grado 16, inscritos en la carrera judicial en el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Quibdó, del sistema oral; JUANA SOILA PALACIOS PALACIOS, citadora grado 03, MABEL PARRA MORENO, secretaria nominada, y YELITZA MORENO CÓRDOBA, profesional universitario grado 16, nombradas en propiedad del Juzgado Tercero Administrativo de Quibdó, del sistema oral; y YENNY DEL CARMEN MENA PALACIOS, citadora grado 03, JUANA YURLEY MENA LLOREDA, secretaria nominada, y LIZ DEL PILAR ÁLVAREZ DEL PINO, profesional universitario grado 16, nombradas en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, del sistema oral, y de los promocionados en el trabajo, Doctores YEFERSON ROMAÑA TELLO, y ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP, con indicación de los cargos ocupados en la Rama Judicial.
- vi) Se solicite a los jueces de los Juzgados 1, 2 y 3 Administrativo Orales de Quibdó, envíe copia auténtica de las hojas de vida y sus anexos de los empleados inscritos en la carrera judicial en los Juzgados 1, 2 y 3 Administrativos del circuito de Quibdó.
- vii) Se solicite a los jueces de los Juzgados 1 y 3 Administrativo Orales de Quibdó, envíe copia auténtica de las hojas de vida y sus anexos de los promocionados en el trabajo, Doctores YEFERSON ROMAÑA TELLO y ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.

1.2. La contestación de la demanda⁵

La Nación (Rama Judicial), por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del termino legal. Al respecto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó lo siguiente:

"(...) Al analizar la sentencia anterior encontramos que no hay acto administrativo, objeto de anulación, pues el acto de nombramiento CONDICIONADO del doctor YEFFERSON ROMAÑA, hasta tanto se nombrara el PROPIEDAD al titular del cargo, no está viciado defecto alguno, fue realizado por organismo competente con el lleno de los requisitos legales, no está afectado ni directa, ni indirectamente a la doctor MEJIA, pues el acto no se hace mención ninguna situación particular y concreta que le afecte, situación que en caso tal podría acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para pretender su nulidad y restablecimiento del derecho que le asiste; pero en el caso no estamos frente a una realidad jurídica que le afecte o lesione derecho subjetivo alguno.

Otro aspecto importante, Honorable Magistrado es que el saco que nos ocupa no estamos frente a una acción electoral, porque lo que se realizo fue una designación o nombramiento, situación que esta plenamente establecida por la ley 270 de 1996, que regula la Rama Judicial, situación está que es distinta a la argumentada por el hoy demandante.

En el caso del nombramiento del doctor JEFFERSON ROMAÑA, estamos frente a una situación jurídica administrativa distinta a la electoral, pues para que se configure la acción electoral, se requiere tal y como lo ha señalado la

⁵ Folios 186 al 188.

jurisprudencia, los actos generativos de dicha acción debe ser por elección popular, mediante voto popular o por cuerpo electorales y en el caso del Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, no es un cuerpo electoral, es una corporación judicial, el cual tiene entre sus funciones administrativas el de nombrar los jueces de su jurisdicción, conforme lo ordena la ley 270 en el artículo 132 y ss y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura PSSAA-08-4528 de 2008.”.

1.2.1. De las pruebas

Aportó los documentos enunciados en el folio 97 del expediente.

2. Consideraciones

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes y/o inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,⁶ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3.º del artículo transcrito.⁷

En este orden de ideas, el despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada, toda vez que este se enmarca en los presupuestos contemplados en las normas citadas, tal como se pasa a explicar:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- ii) No hay lugar a practicar pruebas.
- iii) Las partes solicitaron tener en cuenta los documentos aportados por ellas en la oportunidad procesal establecida para tal fin.
- iv) Si bien la demandante pidió que se decreta prueba documental, el despacho denegará dicha petición por considerar que son superfluas y/o inútiles, como se explicará más adelante.
- v) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el despacho se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

⁶ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Párrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁷ «Artículo 182º. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

El despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas tanto en la demanda como en su contestación y las incorporará al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y con relación a la solicitud de la prueba documental deprecada por la parte actora, el despacho no accederá a dicha petición por las razones que a continuación se exponen:

i) El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que se rechazarán, mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y **las manifiestamente superfluas o inútiles**» (se resalta).

ii) Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, se ha dicho que para determinar la utilidad de una prueba «(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba».

iii) En este orden de ideas, se observa que, en el presente asunto, el material probatorio documental que obra en el expediente es suficiente para que el fallador decida sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de que, en el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, estime necesario requerir más elementos de prueba.

2.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de su contestación, se concluye que el objeto de la controversia que se presenta en el asunto *sub judice* recae en determinar si el Acuerdo N° 015 del 21 de mayo de 2015, por medio del cual se realizan unos nombramientos de jueces administrativos del circuito de Quibdó, expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, está afectado de nulidad por violación de las normas superiores en las que debería fundarse, y desviación de poder, de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A. *Contrario sensu*, establecer si su expedición se ajustó a las leyes y a la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve:

Primero. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación (Rama Judicial).

Tercero. Fijar el litigio en los términos establecidos en el numeral 2.2., de la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

Quinto. Negar la prueba documental que solicitó la demandante, por las razones indicadas en la parte motiva.

Sexto. Reconocer personería jurídica a la abogada Danny Carmela Valencia Rivas de conformidad y para los efectos del poder que obra en el folio 98 del expediente.

Séptimo. Ejecutoriado este auto, **devolver** el expediente al despacho para correr traslado, con el objeto de que las partes aleguen de conclusión por escrito.

Notifíquese y cúmplase


ELIMELETH MENA RAMÍREZ

Conjuez